



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 2111 (Original 833)**

Sancionada el 21/03/47. Promulgada el 29/03/47.  
Publicada en el Boletín Oficial N° 2815, del 1° de Abril de 1947.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de  
LEY

**Capítulo I**  
**Generalidades**

Artículo 1°.- Todo inmueble o propiedad raíz, situado en el territorio de la Provincia estará sujeto al pago de un impuesto territorial, o contribución directa en la forma determinada por esta Ley.

Art. 2°.- A los fines de la valuación y aplicación del impuesto territorial o contribución directa, los inmuebles se clasificarán en **Urbanos** y **Rurales**. Son propiedades urbanas aquellas comprendidas dentro de los ejidos determinados con el procedimiento que señalan las Leyes de la Provincia. Las propiedades rurales son las restantes.

Art. 3°.- El justiprecio, tasación o valuación fiscal de las propiedades urbanas y rurales, deberá ser determinado de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley de Catastro y Revalúo y la propiedad responderá por los impuestos y accesorios fijados por la presente Ley, cualquiera sea su dueño o poseedor.

**Capítulo II**  
**Impuesto a la propiedad urbana**

Art. 4°.- Toda propiedad raíz urbana edificada o no, se abonará un tanto por mil anual, sobre la valuación fiscal fijada con arreglo a las disposiciones vigentes. Ese tanto por mil será aplicado, en cada caso, sobre la suma de las valuaciones fiscales de todos los inmuebles urbanos y de los derechos indivisos de que sea titular el propietario y se fijará de acuerdo a la siguiente escala:

Para un valor de la tasación fiscal de:

Hasta \$	5.000	paga el 1%.-
De 5.001 hasta \$	10.000	paga el 2%.-
De 10.001 hasta \$	20.000	paga el 4%.-
De 20.001 hasta \$	30.000	paga el 6%.-
De 30.001 hasta \$	50.000	paga el 8%.-
De 50.001 hasta \$	100.000	paga el 10%.-
De 100.001 hasta \$	200.000	paga el 12%.-
De 200.001 hasta \$	500.000	paga el 14%.-
De 500.001 hasta \$	1.000.000	paga el 16%.-
De 1.000.000	en adelante	paga el 18%.-

Art. 5°.- Si la propiedad estuviese baldía o semi edificada el impuesto resultante del artículo anterior sufrirá un recargo anual y proporcional al por ciento de relación entre la superficie edificada, en planta baja con materiales no desmontables y la superficie total de la parcela. Dicho recargo se determinará de acuerdo a las siguientes escalas:

**a) En la ciudad de Salta**

Terreno sin edificar.

0% pagará el cuádruple del impuesto.

Terreno edificado entre el 0.1\$ y 5% pagará el duplo del impuesto.



Terreno edificado entre el 5,1% y 10% pagará una vez y media el impuesto.  
Terreno edificado entre el 10,1% y 20% pagará una vez y cuarto el impuesto.  
Terreno edificado en más del 20% pagará el impuesto establecido en el artículo 4°.

**b) En la ciudad de Orán y pueblos de Metán, Güemes, Rosario de la Frontera y Tartagal.**

Terreno sin edificar:

0% pagará el triple del impuesto.

Terreno edificado entre 0,1 y 5% pagará una vez y media el impuesto.

Terreno edificado entre 5,1 y 10% pagará una vez y cuarto el impuesto.

Terreno edificado entre 10,1% y 20% pagará una vez y octavo el impuesto.

Terreno edificado en más de 20% pagará el impuesto establecido en el artículo 4°.

**En los demás pueblos y plantas urbanas de la Provincia:**

Terreno sin edificar:

0% pagará una vez y media el impuesto.

Terreno edificado entre:

0,1 y 10% pagará una vez y cuarto el impuesto.

Terreno edificado entre:

10,1% y 20% pagará un octavo del impuesto.

Terreno edificado en más del 20% pagará el impuesto del artículo 4°.

Art. 6°.- A los efectos del artículo anterior es superficie edificada la que comprende la proyección horizontal, hacia el suelo del perímetro de los techos, incluso los de patios cubiertos y galerías. No corresponde considerar como superficies cubiertas las de los cercos o medianeras existentes.

**Capítulo III**

**Impuesto a la propiedad rural**

Art. 7°.- Por toda propiedad rural se pagará un tanto por mil sobre la valuación fiscal, de la tierra libre de mejoras, fijados con arreglo a las disposiciones vigentes. Ese tanto por mil calculado, en cada caso, sobre la suma de las valuaciones fiscales de todos los inmuebles rurales y de los derechos indivisas de que sea titular el propietario se fijará de acuerdo a la siguiente escala:

1° Oficial 1

Hasta \$ 5.000 el 1%.-

De 5.001 hasta 10.000 el 3%.-

De 10.001 hasta 20.000 el 5%.-

De 20.001 hasta 50.000 el 6%.-

De 50.001 hasta 100.000 el 7%.-

De 100.001 hasta 200.000 el 8%.-

De 200.001 hasta 300.000 el 9%.-

De 300.001 hasta 400.000 el 10%.-

De 400.001 hasta 500.000 el 11%.-

De 500.001 hasta 600.000 el 12%.-

De 600.001 hasta 700.000 el 13%.-

De 700.001 hasta 800.000 el 14%.-

De 800.001 hasta 1.000.000 el 15%.-

De 1.000.000 en adelante el 16%.-

Art. 8°.- Las mejoras introducidas en las propiedades ya sean permanentes o transitorias y que contribuyan a elevar su valor venal o sean cultivos permanentes, cercos, molinos, edificios,



acequias, instalaciones industriales, etc., pagarán un impuesto del tres por mil sobre la valuación fijada con arreglo a las disposiciones de la Ley de Catastro y Valúo.

Art. 9°.- A los inmuebles rurales que pertenezcan a sociedades anónimas, se les aplicará un adicional del uno por mil que se pagará conjuntamente con el impuesto del artículo 7°.

Art. 10.- A los inmuebles rurales que perteneciendo a una o más personas de existencia visible o jurídica y que su explotación se realice totalmente por arrendamiento o aparcería, pagarán el duplo de los impuestos que resulten de aplicar los tantos por mil fijados en los artículos 7°, 8° y 9°. Pagarán el cuádruple del impuesto y adicionales los que estuvieran abonados sin explotar, y los que estuvieran arrendados para la explotación de sus bosques.

Art. 11.- En valuación que se practique para determinar el valor fiscal del bien imponible, se excluirán los edificios construidos con destino y viviendas de los propietarios y galpones de almacenamiento de productos, mientras su valor total no exceda de \$ 50.000 y siempre que se encuentren efectivamente ocupados por sus propios dueños, o el producto de las cosechas.

Art. 12.- A los fines de los artículos 10 y 11 queda establecido que el inmueble estará habitado u ocupado por su propietario cuando sea su domicilio legal o el de sus ascendientes y descendientes hasta el 2° grado y residan por lo menos 300 días al año. En caso de pertenecer a una sociedad, lo dicho para el propietario es válido para el representante o administrador de aquella.

#### **Capítulo IV**

#### **Impuesto adicional al ausentismo**

Art. 13.- Todas aquellas propiedades urbanas o rurales o fracciones indivisas, cuyos propietarios estén ausentes, pagarán un adicional al impuesto de contribución directa, y que se considerará como gravamen al ausentismo.

El impuesto adicional se cobrará de acuerdo a la siguiente escala:

Para las propiedades desde:

\$ 10.000 a 100.000 el 2%.-

\$ 100.001 a 300.000 el 3%.-

\$ 300.001 a 500.000 el 4%.-

\$ 500.001 a 700.000 el 5%.-

\$ 700.001 a 1.000.000 el 6%.-

\$ 1.000.001 en adelante el 7%.-

Art. 14.- Se considerarán como ausentes:

- a) A las personas que estén domiciliadas o que residan permanentemente en el extranjero.
- b) A las personas que tengan residencia temporaria o transitoria por más de un año en el extranjero.

No se modificará el carácter de ausente con la estada accidentalmente en el país, entendiéndose por tal, la que se llegue a un año continuado. Sin perjuicio de las situaciones previstas por la legislación de fondo para caracterizar el domicilio, se considerará que la residencia continuada fuera del país por más de dos años causa domicilio, no siendo admisible la prueba en contrario.

Art. 15.- Las sociedades anónimas y demás personas jurídicas que tengan su directorio principal fuera de la República, se considerarán como ausentes, aunque tengan directores o administradores en el país.

Art. 16.- A los efectos del pago del impuesto al ausentismo se considerarán como una sola todas las propiedades pertenecientes a un mismo dueño.

Art. 17.- Quedan eximidos del impuesto al ausentismo aquellos que se hallen en el extranjero, desempeñando alguna función, comisión o cargo oficial de la Nación, provincias o municipalidades.



Art. 18.- Todo contribuyente estará obligado a dar cuenta a la Dirección General de Rentas y a los efectos del pago del impuesto al ausentismo, de su traslado temporal o permanente en el extranjero. En igual obligación están los apoderados o administradores con respecto a la ausencia de sus representados. Las sociedades anónimas, bancos y demás personas jurídicas, comprendidas en el artículo 13 de esta Ley deberán comunicar a la Dirección General de Rentas donde están radicados sus directores y acompañar copia legalizada de sus estatutos o contrato social.

Art. 19.- La falta de cumplimiento o las obligaciones que establece el presente capítulo, será considerada como fraude y hará pasible a quienes en él incurran de una multa equivalente al quíntuplo del impuesto que les correspondiera pagar.

Art. 20.- El impuesto al ausentismo deberá aplicarse desde el día inmediato al del vencimiento del término que fija la Ley y en proporción a los meses que restaren del año en que acaece ese vencimiento. Cuando el ausente adquiera un bien inmueble se liquidará el impuesto por los meses que faltaren para finalizar el año calendario.

Art. 21.- El adicional del ausentismo se liquidará conjuntamente y simultáneamente con el impuesto de contribución territorial al que accede.

El recibo de contribución territorial aún cuando no contuviera reserva alguna, se acreditará el pago del impuesto al ausentismo, pero la Dirección General de Rentas podrá ordenar la retención del recibo de contribución directa hasta tanto se abone el adicional.

#### **Capítulo V**

#### **Propiedades exceptuadas total o parcialmente del impuesto**

Art. 22.- Estarán exceptuadas total o parcialmente del impuesto que esta Ley establece, además de los casos previstos por las leyes especiales:

1. Los bienes de propiedad de la Nación, de los municipios y organismos oficiales, siempre que en los mismos funcionen oficinas o estén afectados al servicio público. Los bienes de propiedad del Estado Provincial cualquiera sea su destino.
2. Los templos y en general todos los edificios destinados al culto de la religión en la Provincia, no pudiendo gozar de este beneficio las propiedades de la curia eclesiástica o corporaciones religiosas destinadas a percibir rentas o afines ajenos al culto.
3. Los hospitales, los asilos, casas de beneficencia y las propiedades que integran su patrimonio.
4. Los establecimientos de enseñanza y bibliotecas que funcionen en edificios propios.
5. Los edificios y campos de deportes o instituciones para cumplir la finalidad para la cual fueron creados, pertenecientes a las sociedades de socorros mutuos, deportivos y sociedades rurales destinadas únicamente para sus reuniones y que no alquilen parte de ellas.
6. Los inmuebles que pertenezcan a menores huérfanos, viudas y solteras, inválidos y septuagenarios que no posean más de una propiedad, cuyo valor no exceda de pesos tres mil siendo urbana y de pesos mil quinientos siendo rural, siempre que sea habitada por sus dueños y éstos no ejerzan alguna profesión o industria que les produzcan rentas. En los casos de condominio se exceptuará del impuesto a la parte del menor huérfano, viuda, soltera, inválido o septuagenario, que se encontrare en las condiciones de este inciso, debiendo considerarse el valor antes especificado, con relación al derecho de cada uno, no sobre el total del inmueble.
7. Los inmuebles rurales de una superficie menor de cinco hectáreas cuya tasación fiscal sea inferior a veinte mil pesos, que sean trabajados personalmente por su propietario, como único bien rural y cumplan con los requisitos que determinará el Poder Ejecutivo para el fomento de la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

granja, industria lechera, manufacturas domésticas y sericicultura, siempre que el dueño acepte y cumpla con el asesoramiento técnico del Estado.

8. Los inmuebles urbanos edificados habitados por sus propios dueños de una superficie no mayor de 500 metros cuadrados y cuya tasación fiscal no supere a los pesos tres mil siempre que sea el único bien y no posea otros. Este último extremo deberá justificarse sumariamente ante la Dirección General de Rentas.

9. Los inmuebles urbanos edificados con viviendas individuales o colectivas, destinadas al arrendamiento y cuyo alquiler mensual por cada vivienda sea inferior a ciento veinte pesos cualquiera sea su valor, abonará la mitad del impuesto fijado por el artículo 4° de la presente Ley.

Art. 23.- Todo propietario de un terreno baldío que antes del término de un año de promulgada la presente Ley inicie la construcción de casas destinadas a viviendas, o a vivienda y comercio y las termine antes del plazo de seis meses de su iniciación podrá solicitar la devolución del impuesto abonado por el artículo 5° y gozará por un período de 5 años de una bonificación del 50% del impuesto destinado en el artículo 4° siempre que llene, además, los siguientes requisitos:

- a) Que el alquiler anual de cada vivienda no exceda del 10% de su precio de construcción.
- b) Que tenga capacidad mínima para dos locatarios.
- c) Que cada vivienda conste, cuando menos de tres dormitorios, un comedor, una cocina y un baño.

Art. 24.- Para la excepción de impuestos que mencionan los artículo 22 y 23 los interesados solicitarán su reconocimiento ante la Dirección General de Rentas, dentro del primer trimestre de cada año, acompañando las pruebas que se establezcan en el decreto reglamentario. En caso que no hicieren la presentación en el término antedicho deberán abonar a partir del 1° de abril el impuesto más los adicionales y recargos.

## Capítulo VI

### Forma y tiempo de pago

Art. 25.- Los contribuyentes pagarán el impuesto que establece esta Ley y sus adicionales, recargos y accesorios, simultánea e indivisiblemente en el Banco Provincial de Salta (Casa Matriz, Sucursales, Agencias o sus recaudadores de campaña) en dos cuotas semestrales iguales que vencerán en las fechas que con noventa días de anticipación fije el Poder Ejecutivo por decreto, antes del 15 de enero de cada año. Quien no efectúe el pago de la primera cuota en el plazo señalado, perderá el derecho de abonar el impuesto en forma fraccionada.

Art. 26.- Los que no pagaren en las fechas fijadas por el decreto mencionado en el artículo anterior, abonarán un interés punitivo acumulativo del 1% mensual, a partir de esas fechas en que expiró el plazo. El Poder Ejecutivo podrá apremiar desde el 31 de septiembre el pago de la contribución y sus adicionales por el año corriente.

Art. 27.- Vencidos los plazos y siempre que el contribuyente no hubiera abonado el año íntegro antes de la expiración del mismo, más los intereses punitivos si los hubiera, los impuestos más los accesorios adeudados devengarán un interés del 6% anual, del que no podrá eximirse por ningún concepto y se liquidará hasta el día del cobro directo o por apremio.

Art. 28.- A los efectos del pago del impuesto, los bienes indivisos se considerarán como de un solo propietario y la contribución será requerida a cualquiera de los condóminos.

## Capítulo VII

### Deberes del Escribano Público, Tribunales y Oficinas Públicas



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 29.- No podrá extenderse escritura alguna que verse sobre bienes inmuebles sin que se justifique previamente, mediante certificado expedido por la Dirección General de Rentas que se agregará al protocolo, que el respectivo inmueble no adeuda contribución territorial, recargos adicionales y accesorios correspondientes hasta el año de la escritura inclusive.

Art. 30.- La Dirección General de Inmuebles no podrá anotar en el Registro General ningún título o contrato de ninguna especie sobre bienes raíces, sin que se hayan cumplido previamente los requisitos establecidos por el presente artículo.

Art. 31.- Los jueces y tribunales de la Provincia están obligados, so pena de nulidad de lo actuado, a la siguiente vigilancia sobre la aplicación del impuesto:

- a) No admitir gestión alguna que verse sobre bienes raíces sin que el poseedor que la inicie, presente para ser agregado al expediente, un certificado de haber pagado la contribución territorial hasta el semestre que se haga la gestión, inclusive, quedando comprendidos en esta disposición los juicios por desalojos y las demandas por cobro de alquileres y arrendamientos.
- b) No ordenarán la inscripción del dominio con el Registro General de Dirección General de Inmuebles, sin previa certificación de Dirección General de Rentas de no adeudar suma alguna en concepto de impuesto, recargos adicionales y accesorios. Se tomará en consideración a este respecto, el nombre que figura en el empadronamiento existente en la Dirección General de Rentas. Es previo a toda modificación que se pongan al día los impuestos correspondientes a la propiedad de que se trata. Las resoluciones judiciales que dispongan la modificación o la sustitución del nombre que figura en el empadronamiento, sólo rigen para el futuro, en lo concerniente a las inscripciones a efectuarse en la Dirección General de Rentas y en el Registro General de Dirección General de Inmuebles, inscripciones que sólo se efectuarán después de estar al día los impuestos.
- c) Ordenarán en sus resoluciones en toda adjudicación y transferencia de carácter judicial, como igualmente de la división que se haga con motivo de operaciones sucesorias o de cualquier otra cesación de condominio o de la modificación de la propiedad raíz, se tome razón en la Dirección General de Inmuebles y Dirección General de Rentas, a los efectos de la anotación y pago, respectivamente, del impuesto que corresponda.
- d) No ordenarán la inscripción dominio adquirido por prescripción treintañal, sin previo pago del impuesto, adicional, recargos y accesorios por los últimos diez años.

### **Capítulo VIII**

#### **Denuncias y penalidades**

Art. 32.- Los propietarios, escribanos, funcionarios o empleados que infrinjan las disposiciones de esta Ley, incurrirán en una multa equivalente al importe de la deuda que reconozca el inmueble, la que será exigida por vía de apremio por la Dirección General de Rentas y son responsables, además, del pago del impuesto adicional, recargos y accesorios que se adeudaren.

Art. 33.- Los constructores de obras que no comuniquen a la Dirección General de Inmuebles, dentro del término de treinta días de iniciadas las demoliciones, nuevas obras o mejoras sobre un inmueble, su valor y extensión en la forma que se reglamente, sufrirán una multa de cien pesos por cada día de mora. La Dirección General de Rentas exigirá esta multa por vía de apremio.

Art. 34.- A los que denuncien infracciones a la presente Ley, les corresponderá el 50% de las multas que se perciban.

### **Capítulo IX**

#### **Disposiciones varias**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 35.- El recibo del impuesto y adicionales de esta ley, correspondiente al último año en curso, no acredita el pago de los anteriores hasta los diez años que pudiera adeudar la propiedad por cualquier causa.

Esto deberá tenerlo en cuenta la Dirección General de Rentas al anotar cada transferencia o movimiento de la propiedad raíz.

Art. 36.- Para determinar el acervo de cada propietario, a los fines del tanto por mil fijados por los artículos 4º y 7º se tomarán los inmuebles cuyo dominio consta a nombre del mismo.

Art. 37.- El contribuyente que hubiera pagado sumas mayores que las que le corresponde por contribución de alguna propiedad, puede compensar los excedentes con deudas por igual concepto de otras propiedades y por el mismo u otros años. Esta compensación la efectuará la Dirección General de Rentas por los correspondientes asientos contables con nota explicativa.

Art. 38.- La Dirección General de Rentas resolverá todos los casos que motive la aplicación de esta Ley, y sus soluciones serán apelables ante el Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas, en la forma que determinan las leyes y decretos reglamentarios pertinentes.

Art. 39.- Cuando se rematen judicialmente bienes inmuebles, sea por ejecución fiscal o a solicitud de particulares y el inmueble subastado adeudare por contribución directa o cualquier otro impuesto provincial que lo grave, un valor que agregado a los gastos que fuesen preferentes al impuesto, no alcanzara a ser cubierto con el precio de la venta el fisco tendrá derecho a adjudicarse el inmueble por el valor de los impuestos adeudados. Los jueces antes de aprobar el remate, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas, para que el Poder Ejecutivo, dentro de un término perentorio ejercite aquel derecho si lo estimare conveniente, debiendo en este caso, abonar los gastos que tengan preferencia sobre los impuestos o aceptar por saldos del crédito de la Provincia, lo que resulte de la liquidación judicial correspondiente.

Art. 40.- Los pagos indebidos por exceso o por cualquiera otra causa podrán ser reclamados en la Dirección General de Rentas dentro de los dos años contados desde la fecha de la percepción.

Art. 41.- Los propietarios no catastrados que se incorporen al catastro pagarán la contribución territorial por los últimos diez años.

Art. 42.- Las municipalidades no podrán otorgar a los propietarios los permisos que soliciten para nuevas construcciones o refacciones de edificios sin que previamente justifiquen el pago de la contribución territorial por el inmueble en que se proyecten estas obras y hasta el año en que se presenten. Los municipios que no hicieran efectiva esta disposición serán responsables del pago del impuesto e intereses que pudieran adeudarse.

Art. 43.- Las disposiciones de la presente Ley, son de orden público, y cualquier estipulación que tenga por objeto obligar a los locatarios al pago de la contribución territorial, será nula y no tendrá validez legal alguna.

## Capítulo X

### Disposiciones transitorias y Finales

Art. 44.- Mientras no sea sancionada la Ley de Catastro y Valuación que se menciona en la presente, quedan vigentes las disposiciones contenidas en los artículos 1º y 20 inclusive de la Ley Nº 395 de Catastro y Contribución Territorial, es decir, los capítulos que se refieren a: del Catastro, de las Valuaciones y Jurado de Valuaciones.

Art. 45.- El cálculo del impuesto o contribución territorial correspondiente al año 1947, con la aplicación de las tasas y recargos establecidos en la presente Ley, se realizará tomando como base los resultados obtenidos en el revalúo practicado durante el período 1944/1945, quedando la prueba en contrario a cargo del contribuyente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 46.- La presente Ley entrará a regir desde el 1° de enero de 1947 y el Poder Ejecutivo queda facultado para disponer:

- a) El cobro del impuesto calculado de acuerdo a la Ley N° 395 durante el primer semestre de 1947, excluyendo las personas que estén en condiciones de acogerse a las excepciones autorizadas en el artículo 22 de la presente Ley.
- b) El cobro o la devolución de los importes calculados de acuerdo a la presente Ley durante el segundo semestre de 1947.

Art. 47.- El Poder Ejecutivo adoptará todas las medidas indispensables para realizar la percepción del impuesto, adicionales y recargo que fija la presente Ley, a más tardar durante el segundo semestre del año 1947. A cuyo fin queda autorizado para tomar, con imputación a la presente Ley, fondos de rentas generales para cubrir los sueldos y otros gastos que requiera la actualización de las boletas y toda la documentación catastral.

Art. 48.- Los deudores morosos, por contribución a la Ley N° 395 no podrán acogerse a los beneficios de la presente, si previamente no abonaron los impuestos atrasados y si los abonaron quedan condonados de las multas e intereses adeudados al 31 de diciembre de 1946.

Art. 49.- Los impuestos fijados en la presente Ley, son independientes de la contribución del 1% para vialidad establecido en la Ley 652.

Art. 50.- La municipalidad de la Capital y los municipios de la campaña gozarán de una participación del producto del presente impuesto, igual el 20% del mismo y se distribuirá proporcionalmente a los ingresos reales obtenidos en el cálculo de recursos para cada municipalidad en el año anterior.

Art. 51.- Quedan derogadas las disposiciones de leyes anteriores sobre la materia y de cualquier otra que se opongan a la presente Ley.

Art. 52.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 53.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

ROBERTO SAN MILLÁN – Vicente Navarrete – Alberto A. Díaz – Antonio Nella Castro

POR TANTO

**MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS PÚBLICAS Y FOMENTO**

Salta, Marzo 29 de 1947.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUCIO A. CORNEJO - Juan W. Dates.